

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiene hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuader-nación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Noviembre de 1889.)

Seccion segunda.

Ministerio de Gracia y Justicia.

EXPOSICION.

SEÑORA: La publicacion del Real decreto de 24 de Septiembre último, estableciendo la inamovilidad de los Jueces y Magistrados que no procedan de oposicion, lleva consigo, como inmediata y lógica consecuencia, la necesidad de organizar sobre bases análogas el personal de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia.

Los funcionarios que en la actualidad la componen gozan casi todos de la asimilación a los cargos de las carreras judicial y fiscal, y figuran en los escalafones como miembros activos de ellas, con aptitud para prestar sus servicios en los Tribunales por traslacion y

ascenso, cubriendo los turnos al efecto establecidos. Esta plenitud de derechos en que los funcionarios asimilados se encuentran, reconoce como legítimo origen las diferentes disposiciones que desde el Real decreto de 7 de Marzo de 1851 hasta el de 17 de Enero de 1884 se han dictado sobre la materia, y se halla reconocida y respetada lo mismo por la ley orgánica del Poder judicial de 1870, que por la de 19 de Agosto de 1885. No adquirieron por virtud de aquellas disposiciones tan sólo la categoría y consideracion del cargo a que están asimilados, sino la asimilacion misma que entraña un concepto distinto de lo que la categoría representa; que comprende derechos diferentes y mayores, sin duda alguna, de los que por ella podrían invocar. La asimilacion de los funcionarios de la Secretaria, según ha venido entendiéndose, y según la define y explica el Tribunal Supremo en sentencia de 19 de Noviembre de 1874, dictada á instancia de un funcionario asimilado, significa tanto como estar sirviendo el cargo en los mismos Tribunales, por lo cual se funden en un solo escalafón con los Jueces y Magistrados, formando en un todo homogéneo la jerarquía judicial y fiscal. De acuerdo con tal doctrina se ha venido formando la jurisprudencia, produciendo sus efectos en la práctica los derechos adquiridos y respetados por las leyes antes citadas.

Pero esta asimilacion, en la forma que viene establecida, y limitada únicamente a los que la adquirieron con anterioridad á dichas

leyes, no es bastante, por que si el pensamiento que palpita en cuantas disposiciones sobre asimilacion se han publicado, es el que desarrolló y dejó esclarecido la sentencia del Tribunal Supremo de 1874, forzoso es reconocer que la Secretaría del Ministerio no puede responder cumplidamente á los fines que aquel pensamiento entraña, mientras no haya la mayor identidad entre sus funcionarios y los de la carrera, y mientras ésta identidad no alcance por igual, como es justo, á todos los que en aquel Centro sirven, pues que si los unos, los más, la tienen adquirida y respetada, los otros, en cortísimo número, están en aptitud de pasar á la carrera por virtud del precepto de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, que reconoce su tiempo de servicios, para los efectos del ingreso y el ascenso, como ejercicio de la profesion de Abogado. Por eso el Ministro que suscribe cree llegada la oportunidad de fijar de presente, y para lo porvenir, la situacion de estos funcionarios, respondiendo á lo que demandan atendibles razones de equidad y justicia, y la indiscutible conveniencia del público servicio.

Para completar, en esta forma, la obra, en su mayor parte realizada ya por dignísimos antecesores suyos, créese asistido el Ministro que suscribe de la autoridad que le prestan sus actos: no expresa sólo su criterio para lo porvenir, sino que confirma las reglas á que ajustó su conducta, no ha removido ningún funcionario de la Secretaría, y ha cubierto las vacantes ocurridas con Jueces: los beneficios de este decreto, por último, no alcanzan á ningún empleado que deba su ingreso al actual Ministro, y ni siquiera confirmando anteriores precedentes se reconoce asimilacion alguna al actual Subsecretario del Ministerio.

El reconocimiento de los servicios que prestan los empleados de la Secretaría como si realmente estuvieran en las Audiencias y Juzgados, el respeto y la seguridad de sus cargos, mientras por causa justificada no den lugar á ser removidos, la facilidad de pasar á los Tribunales con la limitacion de hacerlo sólo en el cuarto turno, la imposibilidad de volver á la Secretaría sin haber servido dos años á lo menos el cargo judicial ó fiscal á que fueren promovidos, y el abrir por modo expreso las puertas de la Secretaría á los que siguen su carrera en las Audiencias y Juzgados, constituyen las bases de la nueva organizacion, que se completa con la prohibicion de entrar á servir en aquella si no proceden de los Tribunales ó no han acreditado su aptitud en público certamen. Establecido el ingreso en la Judicatura mediante oposicion, y sien-

do sus funcionarios y los de la Secretaria individuos todos de un solo organismo, de una sola y única carrera, la reforma actual quedaria incompleta si lo mismo para la entrada que para el ascenso no rigiera el propio principio, poniendo término al arbitrio ministerial. Por eso para el ingreso se debe exigir la oposicion precisamente ó el proceder de los Tribunales y para los ascensos el mayor tiempo de servicios en la clase inferior, inmediata ó en la Secretaria, ó sean las dos clases de antigüedad que rigen en el orden judicial y fiscal.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Octubre de 1889.—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M., *José Canalejas y Méndez*.

REAL DECRETO.

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las plazas de plantilla de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia se considerarán como cargos pertenecientes á la carrera judicial, servidos en comision, con todos los derechos que en tal concepto les correspondan. En su virtud, los funcionarios que las desempeñen tendrán la categoria respectiva, ganarán antigüedad y se computarán sus servicios como si real y efectivamente los prestasen en los Juzgados y Tribunales conforme á lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 17 de Enero de 1884.

Art. 2.º Para los efectos del artículo anterior serán considerados por asimilacion: Los Jefes de Seccion de dicha Secretaria como Magistrados de la Audiencia de Madrid. Los Oficiales primeros y segundos de la misma como Magistrados de Audiencia territorial de fuera de esta Corte. Los Oficiales terceros y Auxiliares primeros, como Magistrados de Audiencia de lo criminal. Los Auxiliares segundos como Jueces de término. Los Auxiliares terceros y cuartos como Jueces de ascenso. Los Auxiliares quintos y sextos como Jueces de entrada. Las categorías enumeradas se entenderán adquiridas por analogia en sus equivalentes del Ministerio fiscal.

Art. 3.º Ningún funcionario de la Secretaria podrá ser declarado cesante ni trasladado sino á instancia suya ó en virtud de expediente por causa justificada en que se oiga al interesado, á su superior inmediato y al Consejo de Estado.

Art. 4.º La provision de las plazas á que este decreto se refiere sólo podrá tener lugar en la forma siguiente:

Las de Escribientes con sueldo inferior á 2.500 pesetas, por medio de oposicion y ejercicios de escritura, y elementos de Derecho. Las de Auxiliares sextos, dotadas con 2.500 pesetas, recaerán en un Juez de entrada ó en un Aspirante á la Judicatura, ó al Ministerio fiscal, que hubiere cumplido veincinco años, siendo preferidos entre estos últimos los que ocupen mejor número en la escala del Cuerpo. Si no pudiesen ser nombrados Jueces ni Aspirantes, se proveerán estas plazas por oposicion entre Letrados. Los reglamentos especiales determinarán el modo de practicarse las oposiciones referidas. Las plazas de Jefe de Seccion, Oficiales y Auxiliares, desde 3.000 pesetas en adelante, se proveerán, bien en el funcionario de la Secretaria perteneciente á la clase inferior inmediata á la de la vacante que sea más antiguo en esta categoría administrativa ó que cuente mayor tiempo de servicios en dicha Secretaria, ó bien en Jueces, Magistrados ó Fiscales que desempeñen puesto análogo al que ha de proveerse.

Art. 5.º El funcionario del Ministerio que obtuviese su ascenso en las carreras judicial ó fiscal, no podrá volver á la Secretaria sin haber servido dos años su nueva categoría en los Juzgados ó Tribunales. Estas promociones sólo se verificarán utilizando el turno cuarto de los establecidos en la ley.

Art. 6.º Los actuales Jefes, Oficiales y Auxiliares de la Secretaria disfrutarán desde luego de los beneficios de este decreto, y para cumplir lo establecido en el artículo 2.º se aplicarán las siguientes reglas:

Primera. Los que hayan adquirido categoría judicial superior á la del cargo que ejercen, la conservarán con todos los derechos concedidos por las disposiciones en que les fué declarada.

Segunda. Los que tuvieren categoría inferior á la del cargo que desempeñan, adquirirán la correspondiente al mismo, consolidándola para todos los efectos legales, cuando cumplan dos años en aquella categoría inferior.

Tercera. Los que no disfrutaren asimilacion á la carrera judicial, se considerarán comprendidos en la reserva de derechos de que trata el art. 4.º del Real decreto de 17 de Enero de 1884, si hubieren entrado á servir en la Secretaria antes del 19 de Agosto de 1885; y tanto á ellos como á los que ingresaron con posterioridad á esta última fecha, les serán aplicables los beneficios consignados en el artículo 66 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial.

Art. 7.º En virtud de lo dispuesto en la regla tercera del artículo anterior, los funcionarios á que la misma se refiere podrán adquirir la categoría correspondiente al cargo que ocupan, siempre que cuenten ó cuando completen los siguientes requisitos:

Primero. Tener veinticinco años y ser Letrado.

Segundo. Haber servido el número de años que la ley adicional exige de ejercicio de la Abogacia para obtener por el turno cuarto una plaza igual en los Tribunales ó Juzgados. Será de abono el tiempo en que se haya ejercido la profesion de Abogado.

Tercero. Contar entre estos servicios cuatro años por lo menos en la Secretaria del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 8.º En los expedientes respectivos la Junta calificadora del Poder judicial informará acerca de las condiciones de aptitud de los funcionarios que carecen de asimilacion, para optar á la declaracion de ella con arreglo á las disposiciones del presente decreto.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *José Canalejas y Mendez*.

(Gaceta del 19 de Octubre de 1889.)

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 24 de Septiembre último esta Direccion general ha señalado el día 7 del próximo mes de Diciembre á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta, de los acopios para conservacion en 1889 á 90 de la carretera de Medina de Rioseco á Villarracinos, provincia de Valladolid, cuyo presupuesto es de veinticuatro mil trescientas ochenta y seis pesetas sesenta y nueve céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha, hasta el dos de Diciembre próximo y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en plie-

gos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de doscientas cincuenta pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 17 de Octubre de 1889.—El Director general interino, *M. Pardo*.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... según cédula personal número..... enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de acopios para conservacion en 1889 á 90, de la carretera de Medina de Rioseco á Villasarracinos provincia de Valladolid, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo, ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 11 de Junio de 1886, han de regir en la contrata de los acopios para conservacion en 1889 á 90, de la carretera de Medina de Rioseco á Villasarracinos provincia de Valladolid.

1.^a El rematante quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura ante el Notario oficial en Madrid, dentro del término de veinte dias, contados desde la fecha de la aprobacion del remate, y previo el pago de los derechos de insercion del anuncio de la subasta en la *Gaceta y Boletín oficial* de la provincia donde radica la obra.

2.^a Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza, en Madrid, en la Caja general de Depósitos,

en metálico ó efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes el 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

3.^a La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepcion y liquidacion definitivas y se justifique el pago total de la contribucion de subsidio industrial, y de los daños y perjuicios, si los hubiere.

4.^a Se dará principio á la ejecucion de las obras dentro del término de veinte dias á contar desde la fecha de aprobacion del remate y deberán quedar terminadas en el plazo de cinco meses.

5.^a Todos los gastos de replanteo y de liquidacion serán de cuenta del contratista.

6.^a Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condicion siguiente, y su abono se hará en metálico, sin descuento alguno, por la Administracion Económica de la provincia donde radican las obras.

7.^a El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma de la que corresponda á prorrata, teniendo en cuenta la cantidad del remate y el plazo de ejecucion. Por tanto, los derechos que el art. 38 de las condiciones generales concede al contratista, no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de la época en que deban realizarse los pagos.

Madrid 17 de Octubre de 1889.—El Director general interino, *M. Pardo*.

(Talon núm 211.)

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Seccion de Fomento.—Negociado Montes.

Celebradas sin efecto la 1.^a y 2.^a subasta para el aprovechamiento de los pastos de pino del monte titulado Navazo Grande, perteneciente al pueblo de Llano de Olmedo, he acordado señalar el día 11 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una 3.^a subasta bajo el nuevo tipo de 300 pesetas y demás condiciones que regularon las anteriores.

Valladolid 31 de Octubre de 1889.—El Gobernador, Juan B. Avila.

Núm. 1950.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

LISTA de los números que extraídos á la suerte, han salido agraciados para su amortizacion en el sorteo verificado hoy día de la fecha de los Títulos de la Deuda provincial, en cumplimiento de lo que dispone el párrafo 1.º del artículo 3.º de las bases acordadas para el arreglo de la Deuda provincial.

Número de orden de extraccion.	Número de los títulos amortizados.
1. ^a	303
2. ^a	1586
3. ^a	742
4. ^a	1310
5. ^a	1562
6. ^a	1105
7. ^a	1770
8. ^a	1252
9. ^a	961
10.	481
11.	230
12.	210
13.	806
14.	1306
15.	1344
16.	209
17.	1115
18.	26
19.	723
20.	1808
21.	1894
22.	1333
23.	1384
24.	527
25.	844
26.	1374
27.	573
28.	90
29.	384
30.	177
31.	956
32.	805
33.	1777
34.	1083
35.	197
36.	183
37.	1307
38.	1190
39.	944
40.	399
41.	923
42.	679
43.	137

Número de orden de extraccion.	Número de los títulos amortizados.
44.	1892
45.	1524
46.	554
47.	979
48.	1275
49.	1359
50.	270
51.	119
52.	881
53.	971
54.	447
55.	730
56.	1872
57.	1784
58.	892
59.	231
60.	818
61.	238
62.	995
63.	648
64.	1382
65.	377
66.	182
67.	236
68.	466
69.	185
70.	667
71.	150
72.	93
73.	462
74.	878
75.	899

Y para que llegue á conocimiento de los interesados, los cuales podrán pasar á cobrar el total importe de dichos Títulos desde el día cinco de Diciembre próximo, se inserta en el *Boletín oficial* de la provincia.

Valladolid 1.º de Noviembre de 1889.—
El Presidente de la Diputacion, *José de Gardoqui*.

Ordenacion de pagos.

Esta Ordenacion de pagos ha dispuesto que desde el 4 al 14 de Noviembre próximo ambos inclusive, se abra el pago de las mensualidades de Agosto y Septiembre últimos, á las mujeres que lactan y cuidan niños del Hospicio provincial.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* para su conocimiento, rogando á los Alcaldes lo hagan llegar á noticia de las interesadas.

Valladolid 30 de Octubre de 1889.—El Ordenador de pagos, *José de Gardoqui*.

NÚM. 1942.

Gobierno militar de Valladolid.

ANUNCIO.

Relacion de los individuos de esta provincia destinados al ejército de Cuba que deben presentarse en el cuadro de reclutamiento de la Zona de esta Capital del día 5 al 12 del próximo mes de Noviembre con objeto de marchar á embarcar para la indicada Isla.

Reemplazo de 1886.

Aquilino Suarez Moyano, residente en Valdestillas.

Francisco Anton García, id. en Rueda.

Reemplazo de 1887.

Enrique Alvarez Arregui, residente en Valladolid.

José Alonso Martínez, id. en Vega de Ruiponce.

Julian Rios Fernandez, id. en Valladolid.

Angel Tadeo Villaverde, id. en Cubillas de Santa Marta.

Jacinto Ramon Rodriguez, id. en Villalon.

Pablo Nieto Gutierrez, id. en Corcos.

Lorenzo Chamorro Lopez, id. en Tordehumos.

Higinio Abad Rodriguez, id. en Quintanilla de Abajo.

Policarpo Bello Miñambres, id. en Villamuriel de Campos.

Dionisio Arranz Montes, id. en Castroverde de Cerrato.

Eleuterio Gonzalez Diez, id. en Valladolid.

Mariano Gonzalez San José, id. en San Vicente del Palacio.

Francisco San José Iglesias, id. en Pedrosa del Rey.

Francisco Bayon Escudero, id. en La Seca.

Miguel Fernandez Alonso, id. en Valladolid.

Baldomero Martín Sanz, id. en Pedrajas de San Esteban.

Nicomedes Sanchez Cabrejas, id. en Iscar.

Guillermo García Vazquez, id. en Castromuñoz.

Acisclo Gutierrez Tejedor, id. en Tiedra.

Manuel Belloso Santana, id. en Alaejos.

Emilio Alonso García, id. en Matilla de los Caños.

Los señores Alcaldes de los pueblos en que los interesados residen y los Comandantes de puestos de la Guardia civil en sus respectivas demarcaciones, se servirán enterarles de la obligacion que tienen de presentarse en el punto que se cita y que de no verificarlo serán sumariados con arreglo á lo prevenido

en el art. 259 del Reglamento para el reemplazo y Reserva del Ejército decretado en 22 de Enero de 1883.

Valladolid 29 de Octubre de 1889.—El General Gobernador, Velasco.

NÚM. 1946.

Delegacion de Hacienda en la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

Hallándose vacante en esta provincia el cargo de Recaudador de la zona que á continuacion se expresa, se hace saber para que las personas que aspiren á él, puedan presentar sus instancias en la Secretaría de esta Delegacion en el término de doce dias á contar desde el siguiente al en que se publique la presente circular.

Peñañiel.

1.^a Zona.—*Fianza 17.800 pesetas.—Premio de cobranza 1'55 por 100.*

Bocos, Canalejas de Peñañiel, Castrillo de Duero, Corrales de Duero, Curiel, Fompedraza, Langayo, Manzanillo, Olmos de Peñañiel, Peñañiel, Pesquera de Duero, Piñel de Abajo, Piñel de Arriba, Rábano, Roturas, San Llorente, Torre de Peñañiel, Valdearcos.

La fianza ha de constituirse *definitiva* en metálico ó en papel de la Deuda ó en fincas urbanas, sitas en capitales de provincia ó en poblaciones de más de 20.000 habitantes ó en rústicas en cualquier punto que sea.

Las personas que aspiren á dicho cargo, aunque con alguna modificacion, ya en el premio de cobranza, ya en la organizacion de la zona, pueden dirigir sus instancias á la Secretaría, determinando las innovaciones que consideren necesarias para desempeñarlo.

Valladolid 31 de Octubre de 1889.—P. L., Antonio Edo.

NÚM. 1931.

Ayuntamiento constitucional de Mucientes.

Hallándose terminado el repartimiento del déficit de consumos para el actual ejercicio de 1889-90, se halla de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaria de esta Corporacion, á fin de que por los contribuyentes en él comprendidos, sea examinado y produzcan las reclamaciones que creyeren oportunas dentro de referido plazo, pasado el cual serán desestimadas.

Mucientes 24 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Calixto Robles.

NÚM. 1932.

Alcaldía constitucional de San Llorente.

Terminado el repartimiento para cubrir el déficit resultante en el cupo de consumos del ejercicio económico actual, se halla expuesto al público en esta Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días; en cumplimiento de cuanto se previene por el art. 89 del Reglamento provisional.

San Llorente 20 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Eugenio Santos.

NÚM. 1933.

Alcaldía constitucional de Vega de Ruiponce.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, el proyecto de repartimiento de consumos de este año, formado para cubrir el déficit que resulta del concierto obligatorio de líquidos, para el exacto cumplimiento de los artículos 89 y 90 del Reglamento del ramo.

Vega de Ruiponce veintitres de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Alcalde, Fidel Moncada.

NÚM. 1934.

Ayuntamiento constitucional de Cabrerros del Monte.

Terminado el repartimiento vecinal por el déficit del encabezamiento con la Hacienda, por consumos, cereales y sal de esta villa, para el corriente ejercicio económico, se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal, durante el plazo de ocho días, para que los contribuyentes que comprende, puedan examinarle y hacer sus reclamaciones si se considerasen agraviados, pues trascurrido que sea no se admitirán las que se hagan.

Cabrerros del Monte á 23 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Faustino Ruiz.—El Secretario, Tomás Perez.

NUM. 1937.

Alcaldía constitucional de Villalon.

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de este distrito correspondientes al ejercicio económico de 1868 á 69, se hallan expuestas al público de manifiesto en la Secre-

taria de este Municipio, por término de ocho días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que aquellas puedan ser examinadas por estos vecinos, é interponer las reclamaciones que en derecho convengan, pues pasado dicho término serán desestimadas las que se aleguen.

Villalon 24 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Eleuterio Gordaliza.—El Secretario, Julian Valcarcel.

NÚM. 1938.

Ayuntamiento constitucional de Villavicencio de los Caballeros.

Terminado el repartimiento formado por la Junta que presido para cubrir el déficit que resulta en el cupo de consumos y sal de esta villa para el corriente año económico, se halla de manifiesto en la Sala Consistorial de la misma por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Villavicencio 24 de Octubre de 1889.—El Teniente Alcalde, Eleuterio Melero.—El Secretario interino, Venancio Fresco.

NUM. 1939.

Alcaldía constitucional de La Mudarra.

Habiendo sido terminado por la Junta respectiva el repartimiento para cubrir el déficit del encabezamiento de consumos para el corriente ejercicio de 1889 á 90 se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante cuyo plazo serán oídas las reclamaciones de los contribuyentes que se crean agraviados.

La Mudarra á 24 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Braulio Cebrian.

NUM. 1941.

Ayuntamiento constitucional de Canalejas de Peñafiel.

Por disposición de esta Alcaldía, se hallan depositadas en poder de Leon de la Fuente, de esta vecindad, dos burras cuyas señas se

describen á continuacion y que fueron halladas en las viñas de este término por los guardas del mismo, el día 13 del corriente, sin que á pesar del tiempo trascurrido hayan sido reclamadas por persona alguna.

En su consecuencia se hace saber por la presente que el dueño de dichas caballerías, puede pasar á recogerlas donde se encuentran depositadas y satisfacer el importe del gasto que hayan hecho, pues pasado que sea el término de quince días sin haberlo verificado se le tendrá por desistido de su reclamacion y se procederá á su venta en pública subasta, aplicando su importe al pago de los gastos que las mismas hayan ocasionado.

Canalejas de Peñafiel 26 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Antonio del Pozo.

Señas de las caballerías.

Una burra, pelo pardo, edad cerrada, herrada de ambas manos; otra burra pequeña, pelo rúcio, edad cerrada.

(Talon num. 217.)

Seccion quinta.

NUM. 1948.

Don Tomás Sancho y Cañas, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Hgo saber: Que para hacer pago á D. Bartolomé Alonso Lopez, vecino de esta Capital, de la cantidad de cuatro mil ciento ochenta pesetas que le adeuda D. Rafael Vaquerizo, como marido y legítimo representante de Doña María Alvarez Martin, se venden en pública subasta que tendrá lugar en la Sala de audiencia de este Juzgado el dia veintidos de Noviembre próximo á las doce de su mañana, tres casas situadas en esta ciudad, en la calle de Padilla, señaladas con los números nueve, once y trece, cuyas tres fachadas suman en junto una línea de treinta metros y treinta centímetros y han sido tasadas las tres, en veintitres mil quinientas setenta pesetas.

Lo que se anuncia por medio del presente para que llegue á conocimiento de cuantas personas deseen interesarse en dicha subasta, debiendo advertir que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion y que el expediente se halla de manifiesto en la Escribanía del actuario, calle de Caldereros, número treinta y dos, donde podrán enterarse de los linderos, superficie y demás condiciones de dichas fincas.

Dado en Valladolid á treinta de Octubre

de mil ochocientos ochenta y nueve.—Tomás Sancho.—Por mandado de S. S.^a, Benito Fernandez.

(Talon núm. 224.)

NÚM. 1940.

Juzgado municipal de Viana de Cega.

Se halla vacante la Secretaría municipal de este Juzgado, con los derechos exclusivamente de Arancel, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la Ley provisional del Poder judicial y Reglamento vigente, y dentro del término de 15 días, á contar desde la publicacion en el *Boletín oficial*. Los aspirantes acompañarán á las solicitudes los justificantes de su aptitud y demás documentos que el tal Reglamento previene, debiendo advertir que es compatible con el cargo de Secretario de Ayuntamiento.

Y para los efectos consiguientes, se publica el presente edicto de orden del Sr. Juez.

Viana de Cega 24 de Octubre de 1889.—El Juez municipal, Fructuoso Martinez.—Por su mandado, Juan Pelaez, Secretario interino.

Seccion sexta.

IMPORTANTE PARA LOS GANADEROS.

Se arriendan por cuatro años los pastos de la acreditada Dehesa de «Santa Lucía», en que pueden colocarse hasta cinco mil ovejas y además un crecido número de cabezas de ganado mayor en sus extensos valles, los meses de primavera y verano. Dicha finca que radica en término de Valdenpiño Cerón, distante dos leguas de Mayorga, es propiedad del Excmo. Sr. Conde del Montijo. Con su Administrador residente en Castrobol, podrán entenderse los que quieran interesarse en dicho arriendo.

(Talon núm. 225.)

VALLADOLID.—1889.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPIICIO PROVINCIAL
Palacio de la Diputación.